

Secretaria. 27-07-2020

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ALVARO CANO OSORIO. Informándole que se presentó recurso contra auto adiado veinticuatro (24) de febrero del 2020. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintisiete (27) de julio del 2020

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | ALVARO CANO OSORIO |
| Radicado: | 47-053-40-89-001-2018-00133-00 |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el auto de 24 de febrero del 2020.

EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido resolvió declarar improcedente la solicitud de secuestro dentro del cuaderno de medidas cautelares, en el sentido que no se allegó la dirección exacta del predio para diligenciar el despacho comisorio y a su vez llevar a cabo el secuestro del inmueble.

EL RECURSO

Sustenta el recurrente, que en la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena, al oficio enviado por este despacho, donde se ordena la inscripción de la medida de embargo, si el bien resultare de propiedad del demandado ALVARO CANO OSORIO, anexó certificado de libertad y tradición, en el cual se observa la dirección del inmueble objeto de secuestro y que por este motivo, solicita sea librado el despacho comisorio, a fin de que realice la práctica de secuestro al inmueble embargado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 348 de C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010 en su artículo 13; y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme.

Tiene el interesado en proponerlo, un término perentorio de Tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio encuentra el Despacho que no es viable lo pretendido por el recurrente, al considerar que el auto atacado se encuentra en derecho, toda vez que se negó la procedencia de la medida, por esta carecer de claridad. Si bien es cierto se aportó certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Fundación. No se puede dejar de un lado, que en el antes mencionado evidencia que este es un predio urbano, localizado en la calle 8 N°0-08. De otro lado, es preciso anotar que en el recurso presentado, la abogada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., menciona que obedece a un predio rural, localizado en el municipio del Copey – Cesar.

Es entonces visible para este juzgado que no hay claridad en la dirección aportada, requisito ineludible para la práctica de secuestro, en el sentido de que habría que enviar despacho comisorio al juzgado del municipio donde se encuentre localizado el bien inmueble.

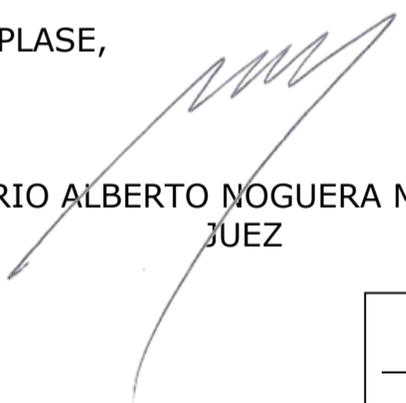
Así las cosas, corresponde no reponer el auto calendado Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013).

Por lo anterior se,

RESUELVE

Niéguese la reposición del auto calendado veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Se notifica por anotación en Estado No._013
del 28 de Julio de 2020, a las 8:00 a.m.



MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria